



República de Panamá
Órgano Judicial
Corte Suprema de Justicia

DMCCR-47-19
Panamá, 21 de octubre de 2019

Respetado Señor
DIEGO ENRIQUE QUIJANO DURÁN
Presidente y Representante Legal
Corporación La Prensa
E. S. D.

Señor Quijano Durán:

En atención a su nota de 27 de septiembre de 2019, dirigida a mi persona por la cual solicita la siguiente información: “*1. Si usted fue designado como Magistrado Fiscal o Magistrado Juez de Garantía, en alguna fecha para alguna causa penal que tuviera como procesado, investigado, imputado o acusado, al ciudadano panameño Ricardo Alberto Martinelli Berrocal. 2. Las fechas en que cualesquiera de estas causas penales, del ciudadano arriba mencionado, fueron sobreseídas, archivadas, o remitidas para su correspondiente tramitación a la Procuraduría General de la Nación, después de la decisión del 7 de diciembre del 2018, en la que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declinó la competencia sobre el ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal.*”

En atención a su solicitud, tenemos a bien informarle que nuestra legislación procesal penal establece una serie de principios y obligaciones para todos los intervenientes en el proceso de corte acusatorio, como es el caso del artículo 8 del Código Procesal Penal, que contempla el principio de presunción de inocencia, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 8. Inocencia. Toda persona debe ser tratada y considerada como inocente durante la investigación y el proceso, hasta tanto se le declare responsable del delito que se le imputa en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

Los jueces, fiscales, querellantes y miembros de la Policía Nacional no pueden presentar a la persona investigada o imputada como culpable ni pueden brindar información sobre esta en ese sentido a los medios de comunicación social. Solo es permitida la publicación

de datos o fotografías indispensables para fines de la identificación de dicha persona.” (Lo resaltado es nuestro).

En tal sentido, el Código Procesal Penal privilegia el tema de la publicidad del proceso, no obstante se indica que durante la fase de investigación preliminar existe la reserva de las actuaciones investigativas adelantadas por el Fiscal o como en este caso por el Magistrado Fiscal, tal como se aprecia en el artículo 287 del Código Procesal Penal, que limitando el acceso de las actuaciones a las partes y sus representantes legales, y contempla obligaciones a los funcionarios que participen en la investigación y a las partes de guardar reserva sobre las actuaciones en las que hayan participado.

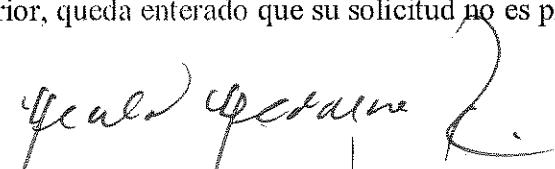
Ahora bien, respetando el estado de inocencia, se obliga al Fiscal (o Magistrado Fiscal) y a todos los organismos auxiliares de investigación que han intervenido en la instrucción a que se guarde reserva sobre el nombre y otras señas que permitan la identificación o vinculación de la persona que es investigada por un delito determinado hasta el momento en que se formalice mediante una audiencia la imputación, según el artículo 274 del Código Procesal Penal:

“Artículo 274. Identificación. Durante esta fase, el estado de inocencia del investigado obliga a guardar reserva en cuanto a su nombre y otras señas que permitan su identificación o vinculación con el delito que se investiga, hasta que se formule la imputación. El incumplimiento de esta disposición acarreará la sanción penal y administrativa prevista en la ley.

Se exceptúan, de lo antes dispuesto, los casos de reconocidos delincuentes comunes de alta peligrosidad, cuya búsqueda y localización a través de los medios de comunicación social sea autorizada por el Ministerio Público.”(Lo resaltado es nuestro).

En virtud de lo anterior, queda enterado que su solicitud no es procedente.

Atentamente,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado de la
Corte Suprema de Justicia